

tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos meses, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de octubre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

26920 *RESOLUCION de 18 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 22 de mayo de 1986, por el que la Asociación Provincial de Empresas de Carpintería de Ribera formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, «Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 22 de mayo de 1986, por el que la Asociación Provincial de Empresas de Carpintería de Ribera formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Asociación Provincial es una organización patronal;

Resultando que se consulta si están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones relativas a los buques inscritos en la tercera lista especial para servicios de bateas cuya actividad consiste en trasladar los moluscos y crustáceos de las bateas al puerto;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 16, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están exentas del citado Impuesto las entregas, construcciones, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamento total o arrendamiento de los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional y de los destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera.

La exención no alcanzará a las operaciones indicadas en el párrafo anterior cuando se refieran a los buques de guerra, ni a las embarcaciones deportivas o de recreo.

Considerando que los buques destinados a la pesca costera a que se refiere el precepto aludido son los utilizados para realizar desde ellos las capturas de pescado que, posteriormente, se trasladan en los mismos buques hasta los puertos, sin que puedan considerarse como tales los que se utilizan exclusivamente en el transporte de productos de la pesca;

Considerando que, según el número 1, apartado 3.º, del anexo al citado Reglamento, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se entiende por navegación marítima internacional la que

se realiza por buques a través de aguas marítimas internacionales en los siguientes casos:

a) Cuando, partiendo del territorio peninsular español o islas Baleares o de un país extranjero, concluya en otro país o viceversa.

b) Cuando las embarcaciones estén afectas a la navegación en alta mar y se dediquen al ejercicio de una actividad industrial, comercial o pesquera, distinta del transporte, siempre que la duración de la navegación sin escalas exceda de cuarenta y ocho horas.

Consecuentemente, el transporte de moluscos y crustáceos desde las bateas al puerto no puede, en ningún caso, determinar navegación marítima internacional al no quedar amparado en ninguno de los dos supuestos descritos en la citada norma del anexo al Reglamento del Impuesto,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Provincial de Empresas de Carpintería de Ribera:

Las operaciones relativas a los buques que transportan los moluscos y crustáceos desde las bateas al puerto no están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido al no poder considerarse dichos buques afectos a la navegación marítima internacional ni destinados exclusivamente a la pesca costera.

Madrid, 18 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

26921 *RESOLUCION de 25 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 3 de marzo de 1986 por el que SEFES, Patronal del Baix Llobregat formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 3 de marzo de 1986 por el que SEFES, Patronal del Baix Llobregat formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que dicha organización patronal está autorizada para formular consultas vinculantes referentes a dicho tributo, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se formula consulta en relación a la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido o, en su caso, al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas de las ejecuciones de obras que tienen por objeto la construcción de grúas en el territorio peninsular español para su posterior instalación y montaje e inmovilización en las islas Canarias por el empresario, donde son puestas a disposición del cliente;

Considerando que el artículo tercero de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9), del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que están sujetos al citado Impuesto las entregas de bienes realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso y en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 6, número 2, apartado cuarto, de la citada Ley tienen la consideración de entregas de bienes las ejecuciones de obra en las que el coste de los materiales aportados por el empresario exceda del 20 por 100 de la base imponible;

Considerando que el artículo segundo, número 1 de la citada Ley preceptúa que están sujetas al mencionado Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el territorio peninsular español o las islas Baleares;

Considerando que el artículo 12, número 2 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que, si bien las entregas de bienes corporales que deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente se entenderán realizadas en el lugar en que se encuentren aquéllas al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte, dicha regla no se aplicará cuando los bienes sean objeto de instalación o montaje antes de su puesta a disposición del adquirente, en cuyo caso la entrega se entenderá realizada en el lugar donde se ultime la instalación o el montaje;

Considerando que, según se dispone en el artículo 19, número 2, apartado segundo, párrafos segundo y tercero del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), la anterior regla no se aplicará en los casos en que las operaciones de instalación o montaje determinen la inmovilización de los bienes entregados y, además, no sean notoriamente irrelevantes.

Se considerarán irrelevantes las operaciones de instalación o montaje cuyo coste no exceda del 15 por 100 de la total contraprestación correspondiente a la entrega de los bienes instalados;

Considerando que, el artículo 9, número 1 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, considera exentas del Impuesto las entregas de bienes enviados con carácter definitivo a las islas Canarias;

Considerando que, de acuerdo con el artículo primero del Real Decreto Ley 6/1985, de 18 de diciembre, de adaptación de la Imposición Indirecta en Canarias, Ceuta y Melilla («Boletín Oficial del Estado» del 23), las disposiciones reguladoras del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas continuarán vigentes en las islas Canarias;

Considerando que el artículo 3, apartado c) del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas aprobado por Decreto 3314/1966, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero de 1967), establece que están sujetas al citado Impuesto las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, realizadas por quienes se dediquen a esta actividad habitualmente y mediante contraprestación;

Considerando que el artículo primero, número 2 del Real Decreto-ley 6/1985, de 18 de diciembre, antes citado, dispone que no están sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas las ejecuciones de obra mobiliaria realizadas en Canarias, Ceuta y Melilla;

Considerando que el artículo 20, letra B, número 1, del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas establece que en las ejecuciones de obras la base estará constituida por el importe total de la obra ejecutada, incluyendo el valor de los materiales incorporados a las mismas y el de las prestaciones accesorias;

Considerando que la disposición adicional de dicho Real Decreto-ley preceptúa que para determinar el lugar de realización de las operaciones sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas se estará a lo dispuesto en los artículos 12, 2, tercero y 13 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto;

Considerando que el artículo 53, número 1 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, limita la facultad de formular consultas vinculantes en virtud de la citada Ley a aquéllas que se refieran a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por SEFES, Patronal del Baix Llobregat:

Primero.—No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las ejecuciones de obra que tienen por objeto la construcción de grúas en el territorio peninsular español y las islas Baleares para ser trasladadas a Canarias y montadas e inmovilizadas en los citados territorios siempre que las operaciones de instalación o montaje que se efectúen en las islas Canarias no sean irrelevantes,

En otro caso, las citadas operaciones se considerarían sujetas al referido tributo y exentas del mismo.

Segundo.—Están sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas las ejecuciones de obra a que se refiere el apartado anterior cuando los bienes a que se refieren queden inmovilizados, de forma tal que no puedan separarse de los inmuebles a que estuvieren unidos sin quebranto de la materia o deterioro del objeto.

La base imponible de dichas operaciones estará constituida por el importe total de la contraprestación de las mismas, incluidos los gastos de transporte y demás accesorios o complementarios a las obras ejecutadas y el valor de los materiales incorporados a la obra ejecutada.

Tercero.—La presente contestación carece de eficacia vinculante para la Administración en relación con las cuestiones no referentes al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 25 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

26922 *RESOLUCION de 29 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta formulado con fecha 9 de abril de 1986 por la Asociación Provincial de Industriales Metalúrgicos de Pontevedra, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, «Boletín Oficial del Estado» del 28.*

Visto el escrito de fecha 9 de abril de 1986, por el que la Asociación Provincial de Industriales Metalúrgicos de Pontevedra formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la Asociación Provincial de Industriales Metalúrgicos de Pontevedra es una organización patronal, facultada para formular consultas vinculantes a tenor de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Resultando que los miembros de la mencionada Asociación son Empresas de la industria auxiliar de la construcción de buques que tienen por objeto la fabricación y reparación de repuestos para buques.

Resultando que se solicita aclaración en cuanto a la aplicación de la exención correspondiente a la entregas o reparaciones de los

citados repuestos y en cuanto a la clase de documento aduanero que debe expedirse para amparar el embarque de los mismos.

Considerando que, de conformidad con el artículo 16, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, «Boletín Oficial del Estado» del 31, están exentas del citado Impuesto las entregas, arrendamientos, reparación y conservación de los objetos incorporados a los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional (excepto buques de guerra y embarcaciones deportivas o de recreo) y a los buques destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera, cuando dichos objetos se utilicen en la explotación de los mencionados buques y se incorporen a ellos después de su inscripción en el Registro de matrícula correspondiente.

Considerando que los repuestos se incluyen en el concepto genérico de objetos a que se refiere el mencionado precepto reglamentario cuando sean necesarios para el funcionamiento del buque, como ocurre con los repuestos de los motores principal y auxiliares, grupos electrógenos, compresores, bombas, etc., que se enumeran en el escrito de consulta.

Considerando que la exención de las operaciones indicadas está condicionada, en primer lugar, a que los repuestos se incorporen a buques afectados o destinados a las actividades mencionadas en el citado precepto, lo cual deberá acreditarse mediante declaración del propietario o titular de la explotación del buque en la que se ha aconstar, bajo su exclusiva responsabilidad, el destino efectivo del buque al que se incorporan los repuestos.

Considerando que, asimismo, el citado artículo 16, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido exige para la aplicación de dichas exenciones el cumplimiento de ciertos requisitos, entre los cuales figura la obligación, a cargo del adquirente, de remitir al transmitente o a quien preste los servicios susceptibles de exención, dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha de entrega o prestación de los servicios, un documento expedido por la Aduana, en el que se acredite la efectiva incorporación o puesta a bordo de los bienes en el buque.

Dicho documento habrá de ser el previsto por la legislación aduanera para autorizar el embarque de los bienes, según la naturaleza de los mismos y el carácter del embarque,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Provincial de Industriales Metalúrgicos de Pontevedra:

Primero.—Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas, arrendamientos, reparación y conservación de los objetos incorporados a los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional, con excepción de los buques de guerra y las embarcaciones deportivas o de recreo, así como también las mismas operaciones relativas a los objetos incorporados a los buques destinados exclusivamente al salvamento, asistencia marítima o pesca costera.

Entre dichos objetos se incluyen los repuestos necesarios para el funcionamiento de los mencionados buques, tales como los repuestos de los motores principal y auxiliares, grupos electrógenos, compresores, bombas, etc.

Segundo.—La aplicación de las exenciones indicadas en el número primero anterior está condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre.

Entre dichos requisitos, el destino del buque que determina la exención podrá acreditarse mediante declaración del propietario o titular de la explotación del buque en la que haga constar, bajo su responsabilidad, el destino efectivo del mismo.

El embarque de los repuestos mencionados sólo podrá justificarse a estos efectos mediante el documento previsto en la legislación aduanera para controlar y autorizar dichos embarques.

Madrid, 29 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

26923 *RESOLUCION de 29 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 15 de febrero de 1986 por el que la Federació de la Petita i Mitjana Empresa de Mallorca, formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 15 de febrero de 1986, por el que la Federació de la Petita i Mitjana Empresa de Mallorca formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la referida Federación está autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo, de